



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	Solicitud de amparo de pobreza en proceso Ejecutivo de Alimentos. -
Solicitante:	EMILDA ROSA PEREZ CONTRERAS.
Radicado:	2024-0002
Interlocutorio:	Nro. 039 de 2024
Decisión:	Se concede el amparo de pobreza. -

La señora **EMILDA ROSA PEREZ CONTRERAS** persona mayor de edad, residente en el Bagre – Antioquia- , ha pedido al despacho se le conceda la figura del AMPARO DE POBREZA aduciendo que se encuentra en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP, esto es, que no tiene capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso Ejecutivo de Alimentos que presentará en contra de ALISMEL ANTONIO POLO PACHECO, sin detrimento de lo necesario para la su subsistencia y de las personas a su cargo.

De acuerdo a lo indicado en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose que el solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, por lo que ha de concedérsele el amparo que deprecia.

Conforme al art. 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

Solicitud de Amparo de Pobreza Rdo. Nro. 2024-0002
--

Cuando se trata de demandado quien solicita el amparo y el término para contestar la demanda no haya vencido, si fuere el caso de designarle apoderado, el término del traslado se suspenderá hasta cuando el abogado que se le designe acepte el cargo. (Art. 152 Ibídem)

Pues bien, quien acude a la solicitud de amparo es quien pretende instaurar proceso Ejecutivo de Alimentos y encontrándose dentro de las circunstancias que alude el art. 151 y ss. Del CGP, deviene acceder a su pedido.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **EMILDA ROSA PEREZ CONTRERAS** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

SEGUNDO: El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

TERCERO: Designar a la Dra. **ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO** abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246,832 del C.S. de la J, cédula de ciudadanía nro. 43.896.881 quien se puede localizar en la calle 57 # 47-34 barrio Cornaliza y al correo electrónico titismontoya@hotmail.com como apoderada de la solicitante, bajo la figura de amparo de pobreza.

CUARTO: Se le significa a la abogada que la designación es de forzosa aceptación, salvo las excusas de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13d977eda336fc3fa35c62ce711a8da0b58f40ccd405ae40fced63a5d2f1cd6**

Documento generado en 27/02/2024 06:25:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>